



Nota-Informe sobre la colegiación obligatoria para el ejercicio de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

Se abordan, a continuación, en esta Nota tres cuestiones sobre la colegiación:

- El fundamento normativo de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
- La posibilidad de colegiación de oficio.
- La exigencia por las Administraciones Públicas de la colegiación en la función pública.

1.-El fundamento normativo de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

El título académico de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos –o de Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos¹- y la colegiación en el Colegio de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos son requisitos para el ejercicio en España de la profesión regulada de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

La obligatoriedad de la colegiación deriva de las siguientes normas:

1ª. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción actual dada por la Ley 25/2009, establece:

“3.2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. ...”

Antes de la Ley 25/2009 (denominada Ley Ómnibus), la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establecía lo siguiente:

“Artículo tercero.

Dos. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente [...].”

¹ O los títulos extranjeros homologados a ellos por el Ministerio de Universidades o reconocidos para el ejercicio de la profesión por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.



2ª. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada “Ley Ómnibus”) establece el mantenimiento de las obligaciones de colegiación vigentes hasta la aprobación de una nueva ley que expresamente lo regule. Así establece:

“Disposición Transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.”

A día de hoy sigue pendiente la aprobación de la nueva Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación, por lo que hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantienen las obligaciones de colegiación vigentes en 2009. Las obligaciones de colegiación existentes en 2009 incluía la obligación de colegiación para el ejercicio de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, tanto por disposición de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, antes de la reforma, como por los Estatutos del Colegio, según se expone a continuación.

3ª. Los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, (BOE 22/10/2003), dictados al amparo de la Ley de Colegios Profesionales antes de su reforma, establece, en su artículo 11, que:

“Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos la incorporación al Colegio como colegiado”.



El Tribunal Constitucional en Sentencia de 2 de noviembre de 2015 (y en las anteriores sentencias SSTC 3/2013; 50/2013; 123/2013; 150/2014, también adjuntas) estableció que la decisión sobre la determinación de la obligación de colegiación es competencia del legislador estatal, que actualmente mantiene las obligaciones de colegiación obligatoria vigentes en el momento de aprobarse la mencionada Ley 25/2009, incluida la obligación para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

En la última Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, la nº 82/2018, de 16 de julio de 2018 (Sala Segunda, ponente Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos; BOE 17/8/2018²), dictada en una cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la ley autonómica de colegios profesionales de Cantabria, el Tribunal Constitucional ha venido a ratificar, tres cuestiones sobre la colegiación obligatoria que ya tenía establecida en la mencionada jurisprudencia anterior:

- 1) Que la regulación de esta cuestión es competencia del legislador estatal, no del autonómico. Se trata de legislación de carácter básico, a partir del artículo 149.1.1 CE que permite al Estado establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2) Que es el legislador estatal quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recogía y recoge la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) en su artículo 3.2.

Esta sujeción se ha mantenido con las reformas posteriores a la redacción original, aunque sea transitoriamente, por la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- 3) La normativa estatal no exceptúa a los funcionarios y empleados públicos de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública.

Por todo lo anterior, en España es obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Esta obligación es universal, sin distinción entre el ejercicio privado de la profesión y su ejercicio al servicio de las Administraciones Públicas, por lo que los funcionarios y empleados públicos también están obligados a colegiarse para el ejercicio de la profesión.

² Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11695



En cuanto al alcance del ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, no hay una definición normativa de dicho ejercicio. En sentido amplio, el ejercicio de la profesión incluiría todas las funciones profesionales que requieren los conocimientos y capacidades que se adquieren con el cursado y superación de la titulación que da acceso a la profesión regulada. Se puede acudir a la comunicación del Gobierno de España a la Comisión Europea y que se recoge en la Base de Datos de Profesiones Reguladas de la Unión Europea, de forma que el ejercicio de la profesión consistiría en las actividades de *“Asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en los campos de la ingeniería civil, obras públicas, infraestructura del transporte, recursos hidráulicos y energéticos, edificación, construcción y estructuras, urbanismo y ordenación del territorio y costas”*³.

2.- Posibilidad de colegiación de oficio.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio del 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ponente Octavio Juan Herrero Pina, STS 2791/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2791) dictada en un recurso de casación por interés casacional objetivo por no existir, hasta entonces, jurisprudencia al respecto y por afectar a un gran número de situaciones al trascender del caso objeto del proceso, establece que es conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74, de Colegios Profesionales proceder a la colegiación de oficio de quienes, sin estar colegiados, ejercen profesiones colegiadas.

El establecimiento por el legislador de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión, conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales (modificada por la Ley 25/2009), responde a una valoración y se justifica por un interés público de que su ejercicio se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, para cuya efectividad se atribuyen a los colegios profesionales las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que los integran.

Pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma,

³https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/index.cfm?action=regprof&id_regprof=3403
Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos también tienen competencia para cualquier trabajo en el que la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (o Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos) otorgue la capacidad y los conocimientos para desarrollarlo, salvo reserva por ley a otra titulación, de conformidad con el principio de libertad con idoneidad. Actualmente la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, contiene las capacidades y conocimientos que se adquieren con el cursado y superación de la titulación.



pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto de atribuye el ordenamiento jurídico. No puede desligarse la colegiación de oficio de la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión de que se trata, pues la misma tiene como objeto, precisamente, exigir y hacer efectiva la obligación de colegiación establecida legalmente a quien ha decidido y está ejerciendo la profesión.

Como establece el Tribunal, “la colegiación de oficio no se dirige a imponer o sustituir la voluntad del interesado en la decisión de ejercer la profesión colegiada sino a exigir que quien ha decidido y se halla en el ejercicio de la misma se sujete a la obligación de colegiación legalmente establecida y ello en virtud de las facultades que la ley atribuye al Colegio profesional en garantía y tutela del interés público valorado por el legislador al establecer tal obligación de colegiación”.

De esta Sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

- a) Supone un importante refuerzo en la consideración del interés general de la colegiación obligatoria, en cuanto que la Sentencia del Tribunal Supremo destaca que la misma se justifica por un interés público, en el sentido de que el ejercicio profesional se ajuste a unas normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la responsabilidad en dicho ejercicio. Y precisamente, para ello, los colegios profesionales tienen funciones de tutela de ese interés que reside en los destinatarios de los servicios prestados por los profesionales. Y refuerza en tal sentido las facultades de ordenación de la actividad profesional y del ejercicio de la facultad disciplinaria. Asimismo, esta Sentencia reafirma la competencia de los colegios profesionales para adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional. Se reafirma pues por el Tribunal Supremo en esta Sentencia la justificación de la colegiación obligatoria en razón a la tutela y garantía de los intereses públicos que tienen encomendados los colegios profesionales.
- b) En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo legitima plenamente la posibilidad de que los colegios profesionales procedan a incoar o abrir expedientes de colegiación de oficio de aquellas personas que, sin estar colegiados, ejercen la profesión.
- c) En razón a ello, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2018, al dar cobertura plena normativa a esa posibilidad de los expedientes de oficio en los supuestos de ejercicio profesional sin colegiación, supone otorgar a los colegios profesionales un instrumento que refuerza de manera sustancial la aplicación práctica y efectiva del régimen de la colegiación obligatoria. Y ello, en beneficio del interés de los destinatarios de los servicios profesionales, garantizando así una práctica profesional



regular, y evitando situaciones manifiestamente ilegales, contrarias a la ordenación profesional y a una competencia leal entre profesionales.

En función de lo expuesto, y con el fin de hacer efectiva la obligación legal de la colegiación, los colegios profesionales están facultados en el ámbito propio de sus competencias para incoar los correspondientes expedientes de colegiación de oficio con respecto a aquellas personas que realicen actos propios de la profesión sin estar colegiados.

3.- La exigencia por las Administraciones Públicas de la colegiación en la función pública.

La Administración sometida a la ley y al Derecho debe exigir a sus funcionarios o empleados públicos la colegiación para el ejercicio de profesiones de colegiación obligatoria.

De conformidad con el artículo 9.1 de la Constitución Española (CE) “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” y en tal sentido el art. 103 CE in fine establece que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al derecho”. La Administración Pública debe, por ello, exigir a sus funcionarios la colegiación para el ejercicio de profesiones de colegiación obligatoria pues la Administración no puede amparar que a su servicio se desarrollen actos profesionales con incumplimiento de la legislación reguladora de éstos.

La mejor forma de controlar el ejercicio legal de las profesiones de colegiación obligatoria es exigir la colegiación en las convocatorias de procesos selectivos de ingreso en Cuerpos o Escalas reservadas a profesiones de colegiación obligatoria así como en las convocatoria de puestos reservados a profesiones de colegiación obligatoria, ya sea por el sistema general de acceso libre ya sea por el sistema de promoción interna, incluyendo como requisito estar en condición de colegiarse para el ejercicio de la profesión, colegiación que tendrá que acreditar el funcionario al tomar posesión del puesto.

El artículo 56.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que para poder participar en los procesos selectivos las Administraciones Públicas pueden exigir el cumplimiento de requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. Si la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión se trata de un requisito legal, exigir estar en disposición de colegiarse y exigir la colegiación para la toma de posesión



será un requisito que guarda relación objetiva y proporcionada con las funciones y tareas a asumir y desempeñar.

Por su parte el artículo 62.1.c EBEP establece que los funcionarios, para adquirir tal condición, han de acatar todo el ordenamiento jurídico. Ello incluye la obligación de colegiación, por lo que, si se contempla en la convocatoria, ex art. 56.3 EBEP, se puede exigir ab initio, en el momento de la toma de posesión, por mor del art. 62.2 EBEP in fine, que establece que “no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.”

CONCLUSIONES

- 1. En España es obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.**
- 2. La obligación de colegiación es universal, sin distinción entre el ejercicio privado de la profesión y su ejercicio al servicio de las Administraciones Públicas.**
- 3. Con el fin de hacer efectiva la obligación legal de colegiación los colegios profesionales están facultados para proceder a la colegiación de oficio con respecto a aquellas personas que realicen actos propios de la profesión sin estar colegiados.**
- 4. La Administración, sometida a la ley y al Derecho, debe exigir a sus funcionarios o empleados públicos la colegiación para el ejercicio de profesiones de colegiación obligatoria.**

En Madrid, a 21 de junio de 2021.

Pablo Linde Puelles
Director Jurídico.
Abogado. Cdo. ICAM 71.455.